



EMILIANO PUERTO GONZALEZ
ASESORIA Y REPRESENTACION JURIDICA
ABOGADO
DIAG. 40 F BIS SUR No. 72 P 41 INT. 7 APTO 408
BARRIO TIMIZA BOGOTA D. C. Tel. Fijo 497 52 44 Celular 311 82 800 83
Correo: emilianopuerto@yahoo.com.ar

Honorable Magistrado

JUAN MANUEL DUMEZ ARIAS

TRIBUNAL SUPERIOR DE CUNDINAMARCA - SALA DE FAMILIA

E. S. D.

JUZGADO FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
RADICADO. 2 0 1 8 – 0 0 6 6 4-01
PROCESO. DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE. LUIS MALAGÓN ALBA
DEMANDADA. ADRIENNE CABALLERO CARVAJAL

REF: SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN

EMILIANO PUERTO GONZÁLEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.145.262 de Bogotá, profesional del derecho con la Tarjeta Número 134.672 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Auto del 13 de Mayo de 2019, fui designado por el JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA, como **abogado en amparo de pobreza de la** Señora ADRIENNE CABALLERO CARVAJAL, en el Proceso de la referencia. Con mi acostumbrado respeto que Usted merece, mediante el presente escrito, estoy sustentando el RECURSO DE APELACIÓN, contra la Sentencia de fecha trece (13) de Agosto del año dos mil veinte (2020), proferida por el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA, mediante la cual **Declaró la Unión Marital de Hecho y la Sociedad Patrimonial**, el sustento lo resalto con los siguientes argumentos:

PETICIÓN.

De la forma más comedida, solicito que se revoque la Sentencia de Fecha 13 de Agosto de la presente anualidad, mediante la cual el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA profirió el **FALLO, así:**

PRIMERO: DECLARA la Unión Marital de hecho conformada por el Señor LUIS MALAGÓN ÁLBA, C. C. No. 79.659.200 de Bogotá y la Señora ADRIEENE CABALLERO CARVAJAL, C. C. No. 52.234.658 de Bogotá, que prevaleció por espacio mayor a dos (2) años.

SEGUNDO: DECLARA la Sociedad Patrimonial, como consecuencia de la Unión marital de hecho conformada por el Señor LUIS MALAGÓN ÁLBA, C. C. No. 79.659.200 de Bogotá y la Señora ADRIEENE CABALLERO CARVAJAL, C. C. No. 52.234.658 de Bogotá.

TERCERO. No condenan en costas del proceso a mi poderdante, por cuanto ella solicitó el amparo de pobreza y el Juzgado le confirió ese derecho, motivo por el cual fui designado para representarla.

NOTA. NO ESTOY SEÑALANDO A PIE DE LETRA EL FALLO, TENIENDO EN CUENTA, QUE EL JUZGADO HASTA EL MOMENTO NO HA POSIBLE ME SUMINISTRE COPIA DE LA SENTENCIA, DEBIDO A LAS CIRCUNSTANCIAS POR LA EMERGENCIA.

Nuestra petición, radica en que hay situaciones que pueden ser irregularidades, que se dieron durante el transcurso de la audiencia y fallo, en su orden resalto las siguientes:

Para nosotros los Profesionales del Derecho, es norma que debemos conocer puntualmente, que para la audiencia según los preceptos del Artículo 372 del Código General del Proceso, debemos concurrir a la hora y fecha fijada por el Juez, acompañados de las partes **y los testigos**, que de no hacerlo, debemos justificar en el caso de no concurrir como está previsto, pero para el litigio que nos ocupa, la audiencia programada para el día 20 de Enero de esta anualidad, el apoderado del demandante no llevo a los testigos Señora ELENA ALBA SÁNCHEZ y el Señor CARLOS EDGAR GONZÁLEZ, pero no presentó ningún memorial justificando el motivo por el cual no acudían a la audiencia, solamente a la pregunta del Señor Juez respondió, el Doctor ALFONSO DUEÑAS HERNANDEZ simplemente respondió: **“ellos no pudieron venir por cuestiones de trabajo”**, motivo por el cual debo señalar:

1. No hay ninguna justificación escrita a un mandato que conocemos según los preceptos del Artículo 372 del C. G. P.

2. A la respuesta **“ellos no pudieron venir por cuestiones de trabajo”**, no es completamente cierta, por cuanto en la segunda audiencia, a la que si asistieron los testigos; la Señora ELENA ALBA SÁNCHEZ, en su respuesta a sus generales de ley, dijo de su ocupación **hogar. Respuesta con la cual contradice la respuesta que señaló el profesional del derecho (demandante), al señalar que “los testigos no pudieron venir por cuestiones de trabajo”**

Para la segunda Audiencia del día 13 de Agosto del año en curso, el Señor JUEZ recibe los testimonios de la Señora ELENA ALBA SÁNCHEZ y del Señor CARLOS EDGAR GONZÁLEZ VARGAS, en forma virtual, pero los DOS testigos se encuentran en un mismo lugar, de igual forma en el mismo computador, como fue expresado ante el Señor JUEZ, quien solo determino que para recibir el testimonio de la Señora ELENA ALBA, el Señor CARLOS EDGAR GONZÁLEZ, se debía retirar para no escuchar la declaración de la testigo, y supuestamente así lo fue, **pero no hay seguridad que no fueran escuchadas las respuestas que entregaba la Señora ELENA ALBA SÁNCHEZ.**

De las declaraciones rendidas por los testigos antes mencionados, se dieron después que el Profesional del Derecho Doctor ALFONSO DUEÑAS HERNANDEZ, conocía con detalle todas las respuestas tanto de los interrogatorios de parte, como los testimonios que rindieron los testigos de la demandada (Señora ADRIENNE CABALLERO CARVAJAL), que SI acudieron puntualmente a la audiencia del día 20 de Enero de 2020, ellos fueron: DAVID SANTIAGO MALAGÓN CABALLERO, MERY LUCEY LEGUIZAMON LÓPEZ y RUBY ESTELA BELTRAN TORRES

INTERROGATORIO DE PARTE AL SEÑOR LUIS MALAGON ALBA.

En el interrogatorio de parte formulado al Señor LUIS MALAGÓN ALBA, entre otras preguntas responde:

A la pregunta por qué motivos se dio la separación.

RESPONDE. La separación se dio por la infidelidad de parte de ella y no pude aguantar más, (refiriéndose a la Señora ADRIENNE)

- Situación que no fue plasmada en la demanda, **Esta afirmación es desmentida tanto por la Señora ADRIENNE como por su Hijo DAVID SANTIAGO MALAGÓN CABALLERO. Quienes señalan que no es cierto.**

A la Pregunta quien paga las cuotas de la obligación hipotecaria.

RESPONDE. Ella paga esas cuotas.

- Afirmación que corresponde a la verdad, de los pagos efectuados por la demandada. De igual forma lo fue el pago de la Cuota inicial y los costos para adecuación y reparaciones, toda vez que el apartamento fue entregado en obra negra y ella adelantó la adecuación para dejarlo habitable para vivir ella con sus dos (2) hijos, además del pago de administración, los servicios públicos e imprevistos, son cancelados por la Señora ADRIENNE CABALLERO quien si conserva las facturas y recibos. (Copia de todos esos pagos, fueron aportados al plenario por el extremo pasivo).

A la pregunta. Por los hijos, quien responde por su manutención.

RESPONDE. Yo, Siempre cien por ciento. Pero esto fue desmentido por la Señora ADRIENNE, señalando que ella siempre ha conservado las pruebas. Pero los argumentos del demandante solo es que el aporta para los gastos del hogar cien por ciento, sin presentar ninguna prueba.

- A esta afirmación, la Señora ADRIENNE al NO recibir el apoyo económico que le corresponde al Señor MALAGÓN, **ha tenido que acudir tanto a la FISCALÍA para instaurar denuncia penal por INASISTENCIA ALIMENTARIA, como en Comisarías de Familia por el mismo hecho.** De igual forma, no es cierto que él tenga las pruebas que señala, pues no las aportó en ninguna oportunidad en la demanda o en cualquier etapa procesal, mientras mi poderdante. (Si adjuntó copias tanto de la denuncia penal en la Fiscalía, como en Comisaría de Familia).

A la pregunta. Usted ha sido demandado ante la Fiscalía por inasistencia alimentaria y lesiones personales. Con aclaración del Señor JUEZ, si ha sido denunciado por inasistencia alimentaria y por lesiones personales?.

RESPONDE. **Si ella me tiene una demanda en la Fiscalía y otra Comisaría de Familia.**

- A esta afirmación, la Señora ADRIENNE al NO recibir el apoyo económico que le corresponde al Señor LUIS MALAGÓN como progenitor y con destino para sus hijos, ha tenido que acudir tanto a la FISCALÍA para instaurar denuncia penal por INASISTENCIA ALIMENTARIA, como en Comisarías de Familia por el mismo

hecho. De igual forma no es cierto que el Señor MALAGÓN ALBA tenga las pruebas que señala, pues no las aportó en ninguna oportunidad en la demanda o en cualquier etapa procesal, mientras mi poderdante. (Si aportó copias tanto de la denuncia penal en la Fiscalía, como en Comisaría de Familia).

INTERROGATORIO DE PARTE FORMULADO A LA SEÑORA ADRIENNE CABALLRO CARVAJAL.

A la pregunta a donde se fue a convivir con el Señor MALAGÓN.

RESPONDE. Cuando yo arrende una pieza o cuarto, él llegaba y a veces se quedaba 2 o 3 días y regresaba a los 15 días o un mes, porque él vivía en la misma cuadra y vivía con los padres de él, su ropa y sus cosas personales las tenía con la Mama de él.

A la pregunta. A donde se fue a vivir con don LUIS compartiendo techo, mesa y lecho.

RESPONDE. No nosotros no compartíamos, porque a veces él llegaba y se quedaba unos días, pero me pegaba mucho igual que a los niños les pegaba mucho, esa situación persistía todo el tiempo.

- Es muy claro que la Señora ADRIENNE CABALLERO, en todas sus respuestas a las preguntas tanto del Señor JUEZ como del apoderado demandante, señala que ellos no vivieron juntos, por cuanto siempre era INTERMITENTE, él se quedaba 2 o 3 días, se va y regresaba a los 15 días o al mes, que siempre hubo mal trato, que le pegaba a ella y a los niños,

Que todo terminó el día 15 de Septiembre del año 2017, cuando ella (la Señora ADRIENNE CABALLERO) determino cambiar guardas para no dejarlo entrar más, que fue motivada por el miedo y las tantas veces que le pegaba, además de las amenazas, asumió la determinación de no dejarlo volver a dejarlo entrar más, así la matara.

Y señala con toda claridad que de la relación amorosa no era permanente, por cuanto solo demoraba 2, 3 días y se va, para regresar a los 15 días o al mes, calificándola como intermitente.

Además, declara mi poderdante que ellos, me refiero al Señor LUIS MALAGÓN ALBA y la Señora ADRIENNE CABALLERO CARVAJAL, **no compartían TECHO MESA Y LECHO desde hacía 4 años, esta cuando ella tomo la determinación de cambiar las guardas para no volverlo dejar entrar al apartamento** y además pidió MEDIDA

DE PROTECCIÓN, por las amenazas que como se ve en las diferentes demandas que ella debió instaurar contra el Señor MALAGÓN ALBA, tanto en la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN como en Comisaría de Familia, por INASISTENCIA ALIMENTARIA, y LESIONES PERSONALES.

Que si bien es cierto, hasta el día de hoy no hay ningún resultado por esas denuncias, también lo es, que estas son real y están en curso y fueron instauradas bajo la GRAVEDAD DEL JURAMENTO y no se iba a exponer cuando sabía que estas denuncias están bajo la gravedad del juramento.

En cuanto a las declaraciones o testimonios que rindieron los testigos de mi poderdante, son ellos: DAVID SANTIAGO MALAGÓN CABALLERO, MERY LUCEY LEGUIZAMON LÓPEZ y RUBY ESTELA BELTRAN TORRES, no se pueden desechar de ninguna manera, es de tener en cuenta que el Señor JUEZ, en algunas de las preguntas, se refiere puntualmente a preguntar a las Señoras: MERY LUCEY LEGUIZAMON LÓPEZ y RUBY ESTELA BELTRAN TORRES, así: **HASTA CUANDO VIVIERON PERMANENTE Y ESTABLE, QUE USTED SE HAYA DADO CUENTA...?** (refiriéndose a la convivencia del Señor LUIS MALAGÓN y la Señora ADRIENNE CABALLERO). **Pero es bien claro que, es una pregunta que no pueden responder puntualmente como testigos, teniendo en cuenta, si bien es cierto son amigas de la Señora ADRIENE, esa pregunta que no puede ser respondida directamente por ellas, téngase en cuenta que solo son vecinas y esa pregunta es más de la intimidad, que de amistad.**

Que las señoras MERY LUCEY LEGUIZAMON y RUBI ESTELA BELTRAN, solo dicen haberlos visto inicialmente como pareja, pero con el tiempo NO ven al Señor MALAGÓN en forma seguida y menos cuando por las circunstancias del Hijo Mayor, que es tiene una DISCAPACIDAD PERMANENTE, requiere del apoyo de alguien para ser llevado en su silla de ruedas al plantel donde lo cuidan y estudia y son las vecinas quienes (MERY LUCYLEGUIZAMÓN y RUBI ESTELLA), quienes le prestan ese apoyo, que algunas veces la Progenitora, el padre y el Hermano lo llevan al plantel educativo, pero son las vecinas quienes apoyan a la Señora ADRIENNE sin compromiso alguna, simplemente con el reconocimiento que la progenitora les puede aportar económicamente, pero que NUNCA lo hace el padre (entregar algún aporte económico a las señoras por ese apoyo).

En cuanto a la declaración del Hijo Menor del Señor LUIS MALAGÓN y la Señora ADRIENNE CABALLERO, me refiero a DAVID MALAGÓN CABALLERO, quien para la fecha de audiencia, ya es mayor de edad, lo presentamos como testigo, y en su

declaración en primer lugar **controvierte el hecho que dice el padre, que la separación se dio por la infidelidad de la Señora ADRIENE,** donde señala NO ES CIERTO QUE LA MAMITA LE HAYA SIDO INFIEL.

En cuanto a la FOTO aportada, por el apoderado demandante, tiene relación como lo señalaron, tanto la Señora ADRIENNE CABALLERO, como su Hijo DAVID SANTIAGO, **fue efectivamente cuando DAVID cumplió 17 años, pero que se debió adelantar esa fecha,** por cuanto el 30 de Septiembre fecha del cumpleaños, era un domingo y la Señora ADRIENNE (enfermera de profesión) debía trabajar, **y señala con claridad el Señor DAVID SANTIAGO que: “si fue para su cumpleaños y que SU PADRE VINO ese día, por cuanto ya se había ido”.** Refiriéndose a que el padre ya no vivía con la Señora ADRIENNE para la fecha cuando le celebraron con una torta su cumpleaños.

Respetuosamente solicito que, los testigos que presentó el extremo DEMANDANTE, no se debe tener credibilidad en sus declaraciones, teniendo en cuenta los siguientes pormenores:

1. No acudieron a la AUDIENCIA del día 20 de Enero de 2020, teniendo en cuenta que nosotros los **apoderados judiciales,** somos los responsables de hacer que ellos concurren a la hora y fecha fijada para la audiencia, y el Doctor ALFONSO DUEÑAS lo paso por alto.
2. El Apoderado de la Activa, no justifico el motivo por el cual no llevo a sus testigos a la audiencia. Esta justificación se debe presentar antes de la audiencia, mediante memorial explicando los motivos, aquí no se dio la justificación del caso.
3. El Doctor ALFONSO DUEÑAS, a la pregunta del Señor Juez, el por qué no estaban sus testigos, se limitó a decir: **“ellos no pudieron venir por cuestiones de trabajo”** situación que contradice esa justificación, cuando el día 13 de Agosto, en la segunda audiencia la Señora ELENA ALBA, en su presentación y específicamente en los generales de ley responde que su ocupación es el hogar, con lo cual a la respuesta verbal señalada por el Profesional del derecho no corresponde a la verdad, pues la Señora ELENA ALBA, responde que su ocupación es el hogar.
4. EL Apoderado del demandante, tuvo la oportunidad para inducir a sus testigos a responder estrictamente sabiendo los detalles y pormenores de los

interrogatorios de parte a los extremos y la declaración de cada uno de los tres (3) testigos de la parte pasiva, me refiero a: DAVID SANTIAGO MALAGÓN CABALLERO, MERY LUCEY LEGUIZAMON LÓPEZ y RUBY ESTELA BELTRAN TORRES.

5. El día de la audiencia, los testigos están reunidos en un mismo lugar, en un mismo computador y a pesar que el Juez le haya dicho al Señor CARLOS EDGAR GONZÁLEZ VARGAS, que se debía retirar para no escuchar las declaraciones de la Señora ELVIRA ALBA, **no hay ninguna prueba que si lo hizo, lo cual deja dudas en la credibilidad de su actuación.**
6. Con las declaraciones rendidas por los testigos de la demandante, me refiero al Señor CARLOS EDGAR GONZÁLEZ VARGAS y la Señora ELENA ALBA, no se puede tener plena credibilidad, como ya se dijo, el apoderado los había preparado perfectamente para que dieran sus versiones de acuerdo a la necesidad que en materia procesal se requería, inducidos por el Profesional del Derecho a señalar los argumentos que podían ajustarse a las necesidades y NO A LA REALIDAD.

Hay que tener en cuenta, que a los testigos que presentamos como parte demandada me refiero a: DAVID SANTIAGO MALAGÓN CABALLERO, MERY LUCEY LEGUIZAMON LÓPEZ y RUBY ESTELA BELTRAN TORRES, el Señor Juez no le da credibilidad a sus declaraciones con lo cual, se está vulnerando el debido proceso para mi defendida, además que en su momento no fueron tachados.

En cuanto a las declaraciones o argumentos esgrimidos en todo momento por la Señora ADRIENNE CABALLERO CARVAJAL, donde siempre ha señalado que la convivencia no fue estable, permanente ni continua, NO ES TENIDA EN CUENTA por el Señor JUEZ, quien dicta sentencia pasando por alto estos argumentos. Además que no tiene en cuenta que existen unas denuncias tanto en FISCALÍA como en COMISARÍA DE FAMILIA que fueron instauradas bajo la gravedad del juramento y que obligatoriamente deben tener resultados, que si bien es cierto hasta el día de hoy no tienen un fallo, si se deben tener en cuenta como causales en contra del demandante y en favor de mi representada.

En cuanto a la PRECLUSIÓN DEL TERMINO, por el cual propusimos EXCEPCIONES DE MERITO, es por cuanto la separación definitiva fue el día 15 de Septiembre del año 2017 y la demanda fue impetrada el día 28 de Octubre, estamos hablando de un término SUPERIOR A UN AÑO. Que una vez presentada la contestación de la

demanda propuesta ante el Juzgado dentro del término, se propuso la excepción, el JUZGADO corrió traslado como corresponde en derecho, pero la ACTIVA GUARDO SILENCIO.

Sobre el hecho anterior, es importante señalar que el Señor DAVID SANTIAGO MALAGÓN CABALLERO, al ser preguntado qué día y con qué motivo se tomó la foto que presentó el apoderado del extremo activo, DAVID respondió fue para mi cumpleaños, **que la fecha se debió adelantar por cuanto la fecha de cumpleaños es 30 de Septiembre la Mamita debía trabajar y que su Padre había venido a ese actividad o encuentro por cuanto él ya se había ido**, esto es, ya estaba separados, y es precisamente ésta la condición, para proponer con toda puntualidad la ECXEPCIÓN, por cuanto del 15 de Septiembre de 2017, al 28 de Septiembre de 2018, ya había transcurrido más de un año, y perfectamente claro ya había prescrito el término para presentar la demanda de DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO.

Que, para controvertir los argumentos esgrimidos en la demanda hemos sido claros, como los señaló la Señora ADRIENNE CABALLERO en el INTERROGATORIO DE PARTE, donde señaló puntualmente que, ella no había tenido relaciones sexuales con el Señor LUIS MALAGÓN desde hacía cuatro (4) años. Motivo por el cual se puede comprobar que no se daban las condiciones de una UNIÓN MARITAL, por cuanto no se compartía TECHO, MESA Y LECHO, siendo con toda exactitud la carencia de los elementos que se deben dar para que existía la UNIÓN MARITAL que para el caso de este litigio está plenamente demostrado, no se dieron.

En la declaración de nuestro testigo DAVID SANTIAGO ALBA CABALLERO, hijo del demandante y demandada, señala con claridad que los padres no convivían como marido y mujer desde hacía más de cuatro años, con lo cual se puede corroborar la carencia de los elementos de una relación marital continua, estable y permanente (compartiendo techo, mesa y lecho), que para el caso que no implica este litigio no se daban.

Es importante señalar que al plenario se aportaron las copias de las demandas instauradas por mi poderdante y que si bien es cierto hasta la fecha no tienen un fallo, también lo es que fueron instauradas, debido a la situación de miedo y exposición en peligro en estaba la Señora ADRIENNE CABALLERO y sus hijos, además de las necesidades, por el incumplimiento de parte del progenitor para cumplir con los deberes de padre al no sufragar las cuota alimentaria con beneficio para sus hijos y con mayor razón para el hijo que aunque es mayor de edad tienen una discapacidad

permanente, situación ignorada por el padre que es demandado por inasistencia alimentaria y pone en peligro la integridad de la Señora ADRIENNE CABALLERO, quien para exigir sus derecho los demanda por INASISTENCIA ALIMENTARIA Y VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, y con el debido respeto, el Señor JUEZ al momento de dictar sentencia, señala como no hay ningún fallo al respecto, no se tendrá en cuenta estas denuncias contra el Señor LUIS MALAGÓN ALBA.

Sin otro particular, me suscribo con sentimientos de aprGecio.

NOTIFICACIONES

LA DEMANDADA. ADRIENNE CABALLERO CARBAJAL, las recibirá en la CALLE 4 C No. 14 – 16 APARTAMENTO 101 TORRE 30 CONJUNTO RESIDENCIAL FORTUMA I

Correo Electrónico: adriecc@hotmail.com

SOACHA CUNDINAMARCA

EL SUSCRITO. Los recibiré en la Secretaría del Despacho Judicial o en mi Oficina Particular ubicada en la Diagonal 40 F Bis Sur No. 72 P 41 Int. 7 Apto. 408 Barrio Timiza.

Teléfono Fijo 497 52 44 – Celular 311 82 800 83

Correo Electrónico: emilianopuerto@yahoo.com.ar

Sin otro particular, me suscribo con los más altos sentimientos de aprecio.

Atentamente,



EMILIANO PUERTO GONZÁLEZ

C. C. 19.145.262 de Bogotá

T. P. No. 134.672 C. S. de la Judicatura